



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba
RESOLUCION No. CSJHUR25-53
13 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 22 de enero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Graciela Perdomo de Bueno contra el Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2012-00007-00, presuntamente ha existido mora en dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2024, respecto al pago de los títulos judiciales.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de enero de 2025, se requirió a la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativa del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativa del Circuito de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El proceso ejecutivo radicado bajo el número 41 001 33 31 703 2012 00007 00 se ha tramitado de manera puntual, con respuestas a los memoriales de la parte ejecutante y la remisión de recursos pertinentes. Sin embargo, enfrenta dificultades con la suscripción del título judicial debido a un problema técnico en el portal del Banco Agrario para la firma electrónica, el cual requiere de múltiples intentos de desbloqueo que no han sido resueltos con prontitud.
- Se justifica su ausencia temporal debido a permisos previamente aprobados, expone la funcionaria judicial su compromiso laboral y la carga de trabajo que maneja, lo que incluye la gestión de otros asuntos judiciales importantes.
- Ante las dificultades con la firma electrónica, que no pudo completar por bloqueos del sistema y errores técnicos, solicita que no se le imponga sanción por los retrasos, comprometiéndose a informar inmediatamente al magistrado y a la parte peticionaria una vez resuelto el inconveniente. Asimismo, la jueza presenta un informe detallado de las actividades realizadas durante los últimos meses y solicita una inspección judicial a su cuenta del Banco Agrario para verificar la situación.
- En conclusión, solicita que se le exima de responsabilidad por la demora en la firma electrónica debido a los problemas técnicos y administrativos que han afectado el proceso.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria judicial aportó con la respuesta del requerimiento, lo siguiente:

- a. Enlace del proceso: 41001333170320120000700.
- b. Relación de los actos administrativos que le conceden permisos y comisión de servicio durante el año 2024.

- c. Hoja de cálculo que contiene la minuta diaria de audiencias, autos interlocutorios y de sustanciación, sentencias, audiencias, y otros asuntos absuelto correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y enero 2025.
- d. Pantallazos del portal web del Banco Agrario, donde se evidencia la no autenticidad de la firma digital.
- e. Correos y comunicaciones de mensajería instantánea de solicitud de desbloqueo de la firma electrónica del portal web - Títulos Judiciales - Banco Agrario dirigidos al área de soporte técnico de la Rama Judicial.
- f. Solicita Inspección judicial a la cuenta de depósitos judiciales.
- g. Relación de audiencias realizadas en los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2024, enero y febrero del 2025, tomada de la Plataforma SAMAI.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativa del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en no dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2024, específicamente respecto del pago de los títulos judiciales, dentro del proceso con radicación 2021-00007-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso. También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Del auto del 6 de diciembre de 2024, el cual ordena el pago del título judicial con abono a cuenta, se puede evidenciar que la funcionaria judicial vigilada ha desarrollado todas las actuaciones procesales pertinentes, sin embargo, anexa las *pruebas* y *seguimientos* que viene realizando de la imposibilidad de cumplir con la suscripción del título judicial debido a una serie de factores técnicos y administrativos fuera del control de la funcionaria. Advierte que, aunque el título judicial fue registrado, la tardanza en el proceso se debe a bloqueos recurrentes en la firma electrónica con el Banco Agrario, situación que fue reportada y gestionada sin éxito en repetidas ocasiones.

Contrario a lo señalado por la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, el despacho no ha incurrido en negligencia ni ha vulnerado sus deberes procesales. En primer lugar, es necesario destacar que la función de un Juez de la República en Colombia es la de aplicar las leyes y la Constitución para solucionar conflictos y garantizar los derechos de las personas. En el caso particular la funcionaria judicial no tiene injerencia ni control sobre los sistemas tecnológicos o las plataformas digitales internas como de las entidades externas. El uso de la firma digital, aunque es una herramienta esencial en el ámbito de la administración electrónica, depende directamente de los sistemas tecnológicos del banco, que están fuera del alcance y control de la juez.

La firma digital es un mecanismo que debe ser gestionado tanto por las entidades bancarias como por los usuarios involucrados. Si el Banco Agrario enfrenta problemas técnicos o administrativos que impiden que la firma digital sea procesada correctamente, este inconveniente recae exclusivamente sobre la infraestructura y los procedimientos internos del banco. En ningún momento la funcionaria judicial es responsable de estas fallas tecnológicas, ya que su papel es garantizar que las órdenes judiciales sean emitidas conforme a la ley, no intervenir en los sistemas de pago o las plataformas digitales de las entidades financieras.

Es importante también reconocer que funcionaria ha cumplido con su deber al emitir la orden de pago del título judicial, y cualquier retraso o dificultad relacionado con la firma digital no puede ser atribuido a una omisión o falla de la juez, sino a factores ajenos a su esfera de competencias.

En consecuencia, la responsabilidad por los inconvenientes derivados de la firma digital recae exclusivamente sobre el Banco Agrario, que debe garantizar la operatividad y seguridad de sus sistemas, y no sobre la autoridad judicial que ha actuado conforme a su competencia y mandato legal.

Así las cosas, el despacho vigilado advierte que esta situación ya se encuentra reportada a las entidades competentes y que una vez se dé solución para la validación de su firma procederá de manera inmediata a dar cumplimiento a lo impartido en auto del 6 de diciembre de 2024.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Ana María Correa Ángel, Juez 04 Administrativa de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ana María Correa Ángel y a la señora Graciela Perdomo de Bueno, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente

CAPC/SMBC